

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° 131-0730 del 16 de julio de 2019, el interesado del asunto denunció, "*movimientos de tierra, tala y contaminación a fuente hídrica con lodos provenientes del movimiento de tierra*", lo anterior, en la vereda Boquerón en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la referida queja, el día 25 de julio de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1336 del 30 de julio de 2019, que concluyó lo siguiente:

"...Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral: actualmente está siendo usado al parecer como figura de parcelación, denominada Eco Aldea El Manantial. en donde se están realizando cortes y movimientos de tierra para la formación de explanaciones y vías de acceso: cuyos permisos fueron expedidos por la Administración Municipal, bajo las Resoluciones No.238 y 239 del 13 de marzo de 2019, para la construcción de vivienda campestre en un nivel.

El día de la visita no se logró ingresar al predio, puesto que, no se encontraba nadie presente, por tanto, no se pudieron verificar las condiciones ambientales del sitio derivadas de la actividad actual, así mismo, en la base de datos no se encontraron permisos ambientales: sin embargo, presuntamente existe una ocupación irregular del terreno en cuanto al uso del suelo, dado que, según el Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio se encuentra dentro del área Sinap —Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo”, donde se clasifican en las categorías de Zona de Restauración (La mayor parte). Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible...”

Que por medio de la Resolución N° 131-0888 del 14 de agosto de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra y cortes del terreno, para la formación de explanaciones y vías de acceso, en suelo de conservación y protección ambiental como un área protegida de acuerdo con el POMCA y el plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocha y Santo Domingo, Convenio Marco N° 112-2015, lo anterior en el predio con FMI: 020-175153, en la Vereda el Boqueron, en el municipio de El Carmen de Viboral; medida que se impuso a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262, la cual fue comunicada el día 21 de agosto de 2019.

Que así mismo, a través del Oficio CS-170-4664 del 14 de agosto de 2019, se requirió al municipio del Carmen de Viboral para que:

1. *“Allegue a esta corporación los permisos otorgados al predio identificado con FMI: 020-175153, ubicado en la vereda El Boquerón, del municipio de El Carmen de Viboral, lo anterior en un término de 15 días calendario.*
2. *Realizar visita conjunta con Cornare, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente Actuación Administrativa, para verificar las condiciones ambientales del lugar”.*

Que el municipio de El Carmen de Viboral, dio respuesta al oficio anteriormente mencionado con escrito con radicado 131-8315 del 24 de septiembre de 2019, en el que manifiesta que: *“Se le informa que a través de radicados 238 y 239 del 13 de marzo de 2019, ingresaron información para licenciamiento urbanístico en modalidad de vivienda campesina, en vista que de no cumplía con todos los requisitos exigidos para el trámite, se realiza acta de observaciones bajo radicado N° 03161 del 13 de mayo de 2019, queriendo esto decir que en el predio objeto de esta medida no cuenta con licenciamiento alguno expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.”*

Que el día 27 de septiembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-0888 del 14 de agosto de 2019, por lo que, se generó el informe técnico N° 131-1881 del 17 de octubre de 2019, en el que se concluyó que:

“...Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: N° 020-175153, ubicado en la vereda Boqueron del municipio del Carmen de Viboral , denominado

Eco Aldea EL Manantial, se realizaron movimientos de tierra, para la conformación de explanaciones, llenos y vías de acceso, con el fin de realizar un loteo; con la realización de estas actividades se está incumpliendo, con los numerales 2, 3, 4, 8 de los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo N° 265 de 2011. generando riesgos de sedimentación de las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del terreno: por su parte para desarrollar los movimientos de tierra se realizaron aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso ambiental.

En el predio con FMI:020-175153, se está presentado una ocupación irregular del terreno puesto que hace parte de un área Sinap denominada "Reserva Forestal Protectora Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo", cuya clasificación en la mayor parte del área es como Zona de Restauración y según lo observado en el recorrido de campo se evidencian los lotes número 18. 20. 42 y 48

De acuerdo al Oficio allegado por la Administración Municipal de El Carmen, se informa que. en visita realizada a los radicados 238 y 239 del 13 de marzo de 2019, evidenciados en las carteleras a la entrada de Eco Aldea El Manantial, para la construcción de 2 viviendas de un solo nivel; se encontraron inconsistencias; aduciendo que: "el predio objeto de esta medida no cuenta con licenciamiento alguno expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial..."

Que mediante Auto N° 112-1149 del 09 de diciembre de 2019, notificado por aviso el día 17 de enero de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262, por incumplir con los lineamientos consagrados en el artículo cuarto numerales 2, 3, 4 y 8 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, así como también realizar movimiento de tierras generando riesgos de sedimentación de las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del terreno ubicado en la vereda Boqueron del municipio del Carmen de Viboral, en el sitio denominado Eco Aldea EL Manantial y realizar aprovechamiento forestale, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Que a través del Escrito N° 131-2851 del 19 de marzo de 2020, la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO, en calidad de representante legal de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES SAS, identificada con NIT: 9012.45.8823-5, manifiesta lo siguiente:

"Es muy importante, advertir y poner de presente a la Corporación, que a pesar de emitirse el Acto Administrativo N° 131-0888 del 14 de Agosto de 2019, y demás actos proferidos dentro del proceso de la referencia, como titular inscrito y que ostento el derecho real de dominio y propiedad del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 020-175153, era la Señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, que como se puede constarse con los registros que se aportan de la oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Rionegro, para la época de los supuestos hechos, ya se encontraba transferido totalmente a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. mediante escritura pública número 1618 del día 22 de Julio de 2019, tal como consta en el certificado de libertad adjunto.

En virtud de lo anterior, debería y/o debe ser, en adelante por la Corporación, tenido en cuenta como titular del predio inscrito como propietario del derecho real de dominio a sociedad ECOALDEA MANANTIALES S. A. S.”
(Negrita fuera de texto original)

Que dentro de las diligencias propias del procedimiento sancionatorio adelantado a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, se realizó una visita de control y seguimiento el día 07 de julio de 2019, generándose el informe Técnico N° 131-1693 del 25 de agosto de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“...En los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153 y 020-162076. ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral municipio de El Carmen de Viboral, donde se está llevando a cabo el proyecto denominado Ecoaldea Manantiales S.A. S, se identifican aproximadamente 24 lotes formados, donde a la fecha se encuentran 9 viviendas construidas, cada lote cuenta con su vía de acceso, constatándose las actividades de movimiento de tierras referente a explanaciones, llenos y vías.

Las intervenciones mencionadas fueron realizadas en zona de restauración de la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, en donde se supera la densidad de viviendas en 1 hectárea, así mismo en su mayoría se encuentra limitando con la zona de preservación del DRMI Cerros de San Nicolás

Se presenta un incumplimiento con los lineamientos establecidos en el Artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011, evidenciado taludes expuestos y algunos con alturas superiores a 3 metros. igualmente en las actividades de movimientos de tierra no se implementaron medidas de manejo ambiental, respecto a obras de control para la retención de sedimentos puesto que se observan cantidades de tierra considerables en las zonas pendientes adenañas a las vías y explanaciones.

Los terrenos donde se realizó la formación de los lotes y vías. Se caracterizan por contar con coberturas vegetales con especies nativas bien conservadas, observando en las zonas de intervención remanentes de individuos forestales como ramas, troncos y raíces, los cuales fueron eliminados con maquinaria en las actividades de los movimientos de tierra, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

El proyecto Ecoaldea Manantiales, actualmente se encuentra captando agua de una fuente hídrica para su abastecimiento, así mismo las viviendas construidas cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas individuales, sin contar con los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos. Además no cuentan con los permisos expedidos por la Administración Municipal...”

Que el día 27 de octubre de 2020, se realiza otra visita al predio donde se adelanta el proyecto ECOALDEA MANANTIALES S.A.S, de la cual, se genera el informe técnico 131-2510 del 20 de noviembre de 2020, en el que se observa y concluye que:

“...Observaciones

El día 27 de octubre de 2020, se realizó una visita de verificación a los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, donde se está desarrollando el proyecto denominado "Ecoaldea El Manantial": de acuerdo a lo ordenado en el Auto con Radicado No.131-0335-2020.

El día del recorrido, se encontraba presente en el sitio, el señor Fernando Londoño, quien está construyendo actualmente su vivienda en uno de los lotes del proyecto.

En la inspección ocular, se evidencia que, el sitio se encuentra en condiciones iguales a las evidenciadas el día 07 de julio de 2020, cuando se realizó una visita conjunta con funcionarios del municipio de El Carmen de Viboral y los encargados del proyecto, de lo cual quedó como constancia el Informe Técnico con Radicado No.131-1693-2020, y donde se responde y se da alusión a lo ordenado al Auto No.131-0335-2020.

Las intervenciones nuevas evidenciadas, corresponden a la construcción de dos (2) viviendas en materiales livianos (madera), en lotes diferentes, los cuales ya se encontraban conformados el día de la anterior visita. Cabe aclarar que, no se observan actividades recientes de movimientos de tierra.

Por su parte, se continúa realizando la captación ilegal de recurso hídrico: así mismo, en el sitio a la fecha se encuentran personas viviendo.

Conclusiones:

En la visita realizada el día 27 de octubre de 2020, a los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, donde se está llevando a cabo el proyecto denominado Ecoaldea Manantiales S.A.S: para verificar lo ordenado en el Auto con Radicado No.131-0335-2020; se constata que lo observado corresponde a lo descrito en el Informe Técnico con Radicado No.131-1693-2020, visita que fue realizada el día 7 de julio de 2020 en compañía de funcionarios del municipio de El Carmen de Viboral, y de los encargados del proyecto.

En el recorrido se evidencia que, como actividades nuevas, se presenta la construcción de dos (2) viviendas en materiales livianos, cada una en un lote diferente del proyecto: así mismo, en el sitio se encuentran varias viviendas habitada, realizando captación ilegal del recurso hídrico, y generando vertimientos de aguas residuales domésticas, donde cada lote cuenta con sistema de tratamiento..."

Que en el trámite del proceso sancionatorio adelantado en el expediente 051480333622, se pudo determinar que el predio para la época de los hechos no pertenecía a la investigada, y que el encargado de la actividad desarrollada en el mismo era la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S, identificada con NIT N° 901.245.823-5, representada legalmente por la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.264.428 y el señor OSCAR

DE LOS RIOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.355.899, por lo que se evidenció la causal de cesación 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que como resultado de lo anterior, mediante Resolución RE-03159-2021 del 24 de mayo de 2021, notificado por aviso el día 01 de junio de 2022, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta bajo la Resolución N° 131-0888-2019 del 14 de agosto de 2019, a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.763.262. Así mismo, se ordenó, en el mismo acto, exonerar a la citada señora de los cargos formulados mediante Auto N° 112-0247-2020 del 21 de febrero de 2020.

Que el día 19 de octubre de 2022, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio, la cual generó el Informe Técnico IT-07127-2022 del 11 de noviembre de 2022, en la que se evidenció lo siguiente:

"...El recorrido es acompañado por los señores Cristián Cadavid y Dagoberto Peña, quienes son los actuales encargados del proyecto, manifestando que son nuevos dueños y que la representante legal de Ecoaldea Manantiales S.A.S es la señora Daniela Peña.

El día de la visita se realiza un recorrido general por el predio, encontrando que, las condiciones continúan iguales, no se han realizado nuevos movimientos de tierra, ni construcciones. Así mismo, no se observan aprovechamientos forestales recientes.

Por su parte, cada vivienda cuenta con un sistema de tratamiento individual para las aguas residuales domésticas cuyo efluente se dispone finalmente a campo de infiltración. No se observan vertimientos a campo abierto ni a cuerpos de agua. Y el uso de agua sigue captándose de las fuentes hídricas del proyecto de lo cual no se tiene claridad.

Se sigue desconociendo la finalidad del proyecto, pues no hay claridad si es un condominio o una parcelación, pues a la fecha no registran permisos ambientales, y se desconocen los permisos que ha otorgado la Administración Municipal.

CONCLUSIONES:

En recorrido realizado el día 19 de octubre de 2022 en los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, donde se encuentra el proyecto denominado Ecoaldea Manantiales S.A.S; se evidencia que, las condiciones continúan iguales a lo consignando en los anteriores informes técnicos; pues no se evidencian nuevas actividades de movimientos de tierra ni construcciones. Sin embargo, se desconoce la finalidad del proyecto, y no hay registro de permisos ambientales; así mismo, se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal."

Que consultada el Registro Único Empresarial -RUES- el día 29 de noviembre de 2022, se encontró que la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S, identificada con el Nit

901.245.823-5, es representada actualmente por la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.428.

Que el 05 de diciembre de 2022, se consultó en la ventanilla única de registro VUR, los predios identificados con FMI 020-175153 y 020-162076, en los cuales aparece que la sociedad ECOALDEA MANATIALES S.A.S NIT 901.245.823-5, adquirió los predios mediante la Escritura Pública 1618 del 22 de julio de 2019.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, para la misma fecha, no se encuentran permisos, ni licencias ambientales, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-175153 y 020-162076, asociados a la sociedad ECOALDEA MANATIALES S.A.S NIT 901.245.823-5.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare**, "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (03) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Decreto 1532 de 2019**, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14, que "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que "**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que, el citado **Decreto 1076 de 2015**, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1, que, se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales

de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva."

Que mediante el **Acuerdo 322 de julio de 2015 de Cornare**, el Consejo Directivo de Cornare delimitó y declaró la "*Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los Ríos Santo Domingo y Melcocho.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Hechos por los cuales se investiga:

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en la ejecución del proyecto denominado ECOALDEA MANATIALES, desarrollado en los predios con FMI: 020-175153 y 020-162076, localizado en la Vereda Boquerón del Municipio de El Carmen de Viboral:

1. La realización de movimientos de tierra y cortes del terreno para la formación de explanaciones y vías de acceso, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, generando riesgos de sedimentación a las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del terreno, en los predios identificados con los FMI: 020-175153 y 020-162076, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos que fueron evidenciados por los técnicos de esta Corporación los días 25 de julio de 2019, 27 de septiembre de 2019 y 07 de julio de 2019 y que fue plasmado en los informes técnicos 131-1336-2019 del 30 de julio de 2019, 131-1881-2019 del 17 de octubre de 2019 y 131-1693-2020, respectivamente.
2. Intervenir individuos forestales sin contar con la respectiva autorización para tal fin. Hecho que fue evidenciado por los técnicos de esta Corporación en los predios identificados con los FMI: 20-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, el día 27 de septiembre de 2019 y el 07 de julio de 2019, y que fueron plasmados en los informes técnicos 131-1881-2019 del 17 de octubre de 2019 y 131-1693-2020 del 25 de julio de 2019, respectivamente
3. La construcción de nueve (09) viviendas y una (01) zona común, así como la apertura de vías dentro de la "*Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo*", sin contar con la respectiva licencia ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por los técnicos de esta Corporación en los predios identificados con los FMI: 20-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral el día 07 de julio de 2019 y que fue plasmado en el informe técnico 131-1693-2020 del 25 de agosto de 2020.

4. Captar el recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por los predios con FMI 20-175153 y 020-162076, para el beneficio de las viviendas construidas en dichos predios, sin contar con la respectiva concesión para ello; hechos que fueron evidenciados por los técnicos de esta Corporación en los predios identificados con los FMI: 20-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral el día 07 de julio de 2019 y 27 de octubre de 2020 y que fue plasmado en los informes técnicos 131-1693-2020 del 25 de agosto de 2020 y 131-2510-2020 del 20 de noviembre de 2020.
5. Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas por parte de las viviendas construidas en los predios identificados con FMI: 020-175153 y 020-162076, sin contar con el respectivo permiso para ello; Hechos que fueron evidenciados por los técnicos de esta Corporación en los predios identificados con los FMI: 20-175153 y 020-162076, ubicados en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral el día 07 de julio de 2019 y 27 de octubre de 2020 y que fue plasmado en los informes técnicos 131-1693-2020 del 25 de agosto de 2020 y 131-2510-2020 del 20 de noviembre de 2020.

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S, identificada con el Nit 901.245.823-5, representada actualmente por la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.428. (O quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0730 del 16 de julio de 2019.
- Informe Técnico con radicado 131-1336 del 30 de julio de 2019.
- Oficio con radicado CS-170-4664-2019 14 de agosto de 2019.
- Oficio con radiado 131-8315-2019 del 24 de septiembre de 2019
- Informe Técnico con radicado N°131-1881 del 17 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado N°131-0594 del 20 de enero de 2020
- Oficio con radicado N° CS-170-0249 del 21 de enero de 2020.
- Informe Técnico con radicado N° 131-1693 del 25 de agosto de 2020
- Informe Técnico con radicado 131-2510 del 20 de noviembre de 2020
- Informe Técnico IT-07127-2022 del 11 de noviembre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 05 de diciembre de 2022, respecto a los FMI: 020-175153 y 020-162076
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial -RUES- el día 29 de noviembre de 2022, frente a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad ECOALDEA

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

MANANTIALES S.A.S, identificada con el Nit 901.245.823-5, representada por la señora **YURI TATIANA BOTERO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.428. (O quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ECOALDEA MANANTIALES S.A.S**, identificada con el Nit 901.245.823-5, a través la señora **YURI TATIANA BOTERO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.264.428, para que de manera inmediata procedan a:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar las licencias o permisos ambientales de tipo obligatorio, por lo cual deberá abstenerse de realizar construcciones e intervenciones en zonas protegidas sin el lleno de los requisitos legales.
- Abstenerse de realizar actividades adicionales, que puedan generar descargas de aguas residuales, toda vez que el proyecto y las viviendas, no cuentan con permiso de vertimientos.
- Abstenerse de realizar actividades adicionales, que puedan generar uso del recurso hídrico, toda vez que el proyecto y las viviendas, no cuentan con concesión de aguas, para ello.
- Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Así mismo, informar en un término no mayor a quince (15) días hábiles y mediante plano y coordenadas: **a)** el área del proyecto Ecoaldea manantiales, que se está desarrollando, especificado las obras (vías, explanaciones y construcciones) ya ejecutadas, en construcción y las que se pretenden ejecutar y **b)** las áreas vendidas (desde la adquisición del inmueble a la actualidad) y los datos de la persona a la que se le vendió. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 051480333622.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **ECOALDEA MANANTIALES S.A.S**, identificada con el Nit 901.245.823-5, que los predios identificados con los FMI: 20-175153 y 020-162076, se encuentran al interior de la "Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los Ríos Santo Domingo y Melcocho." Declarada mediante el **Acuerdo 322 de julio de 2015 de Cornare**, por lo tanto, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3, los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en estos predios, son objeto de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados, así como determinar el área donde se presentó el aprovechamiento forestal; para lo cual, podrá verificar las imágenes satelitales disponibles; adicionalmente, constatar a través de las imágenes satelitales o en campo, las áreas intervenidas dentro de los inmuebles que conforman el proyecto ECOALDEA MANANTIALES, especificando, coordenadas, área y características de la intervención.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

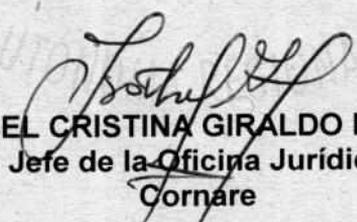
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad ECOALDEA MANANTIALES S.A.S. a través de su representante legal la señora YURI TATIANA BOTERO GIRALDO, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 051480333622

Fecha: 1/12/2022

Proyectó Andrés R

Revisó: Dahiana A

Aprobó: J Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06